

Expediente: PAS-IEEZ-JE-037/2007

Quejoso: Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal involucrados, y Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, fracción I, y 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Guadalupe, Zacatecas, a siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007).

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Expediente marcado con el número **PAS-IEEZ-JE-037/2007**, conformado con motivo de la queja interpuesta por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal involucrados, Coalición Alianza por Zacatecas y Quien o Quienes Resulten Responsables en la comisión de hechos que considera constituyen infracciones a los artículos 47, fracción I y 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, emitido dentro del Expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-037/2007, conformado con motivo de la queja interpuesta por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal involucrados, Coalición Alianza por Zacatecas y Quien o Quienes Resulten Responsables en la comisión de hechos que considera constituyen infracciones a los artículos 47, fracción I y 142, párrafo 2 de la Ley

Electoral del Estado de Zacatecas, y para que el Consejo General, proceda a resolver en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será en apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
3. En términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines:

Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley, y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.*
5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso, este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, para la verificación de los comicios electorales a efecto de renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del

Estado de Zacatecas, conforme lo estipulado en los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

6. El día veinticuatro (24) de junio del año dos mil siete (2007), el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó queja en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal involucrados, Coalición Alianza por Zacatecas y Quien o Quienes Resulten Responsables en la comisión de hechos que considera constituye infracciones a los artículos 47, fracción I, y 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
7. Por oficio de cuenta IEEZ-02-1191/07, de fecha veinticuatro (24) de junio del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a la Junta Ejecutiva, el escrito de queja administrativa presentado, anexos y auto de recepción del mismo.
8. En misma fecha, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, recibió las constancias anteriormente citadas y se convocó a los integrantes de la misma a efecto de analizar exhaustivamente el escrito de queja administrativa presentado, procediendo a la emisión del Dictamen correspondiente en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil siete (2007).

Atentos a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el

Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 21, 22, 25 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver en relación a la propuesta de desechamiento de la queja presentada ante el órgano electoral, por el C. Martín Darío Cázarez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Licenciada Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, y otros denunciados, por su presunta responsabilidad en la comisión de probables infracciones a la Ley Electoral, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Segundo.- Por lo relativo a la Personería.

En virtud de que el C. Martín Darío Cázarez Vázquez al momento de presentación de su escrito de queja, se encontraba debidamente registrado como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó, según se demuestra con la copia fotostática debidamente certificada de su nombramiento, que se anexa al expediente para los efectos correspondientes.

Tercero.- En ejercicio de sus atribuciones, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado

con el número PAS-IEEZ-JE-037/2007, conformado con motivo de la queja interpuesta por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal involucrados, Coalición Alianza por Zacatecas y Quien o Quienes Resulten Responsables en la comisión de hechos que considera constituyen infracciones a los artículos 47, fracción I y 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes, el cual en sus puntos resolutivos concluye:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en el Considerando Cuarto del presente Dictamen, esta Junta Ejecutiva, no es legalmente competente para sujetar a procedimiento administrativo sancionador electoral a la C. Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por los hechos que se le atribuyen por parte del Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Asimismo, conforme a lo expresado, en el Considerando Quinto del presente Dictamen, tampoco es posible sujetar a procedimiento administrativo sancionador electoral a Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal, que el quejoso, señala como "involucrados".

TERCERO.- En términos de lo razonado en el Considerando Sexto del presente Dictamen, no existen elementos que permitan a esta Junta Ejecutiva, sujetar a Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a la Coalición Alianza por Zacatecas, al C. Felipe Álvarez Calderón, Presidente del Partido de la Revolución Democrática y su coaligado el Partido Convergencia, y quien o quienes resulten responsables en la comisión de hechos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Conforme a lo anterior, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el desechamiento de la queja presentada por el C. Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal, Coalición Alianza por Zacatecas y Quien o Quienes Resulten Responsables, en la comisión de hechos que considera constituyen infracciones a los artículos 47, fracción I, y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General a fin de que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007).

Presidenta de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: Lic. Leticia Catalina Soto Acosta; Secretario de la Junta: Lic. Arturo Sosa Carlos; Director de Organización Electoral y Partidos Políticos: Ing. Mario González Fuentes; Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas: L.C. Patricia Hermosillo Domínguez; Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica: Lic. Jesús Gaytán Rivas; Encargada de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos: Lic. Soraya Aurora Mercado Escalera; Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos: M en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte; Jefe de la Unidad de Comunicación Social: C. José Manuel Soriano."

Cuarto.- Es procedente reflexionar en el caso a estudio, que el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en el tiempo de presentación de la queja, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, basa su denuncia en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por su presunta responsabilidad en

posibles infracciones al artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

1. ...
2. *Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.*

Así también, refiere en su escrito de queja como precepto legal vulnerado el artículo 83, sin que, como lo menciona la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, especifique a qué Ley corresponde, no obstante, del texto que cita, se deduce que se refiere al artículo 83, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que establece:

El Gobernador del Estado está impedido para:

I...

II...

III...

IV. Entorpecer, dificultar y obstaculizar los procesos electorales y de consulta popular que deban efectuarse conforme a esta Constitución y las leyes respectivas, ...

V...

Esto es, sin duda tanto la Constitución Política del Estado de Zacatecas como la Ley Electoral vigente en la entidad, son categóricas en el sentido de que prohíben la intervención del Gobernador del Estado para entorpecer, dificultar y obstaculizar los procesos electorales en forma genérica y, específicamente, la realización de actos propagandísticos en tratándose de programas de carácter social, así como a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, en los períodos que atañen al

registro de candidaturas, durante el desarrollo de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

Es claro, que tales disposiciones normativas llevan implícita la intención de salvaguardar el principio de equidad entre los actores políticos dentro de los comicios electorales, sin embargo, como lo observan los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para efecto de determinar sobre el seguimiento de la denuncia formulada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en el tiempo de presentación de queja, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es menester que el órgano administrativo electoral, tome en consideración el principio de legalidad contenido en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.*

Por lo tanto, para dar inicio a la causa administrativa electoral, que solicita el quejoso, es requisito indispensable que la naturaleza de los hechos denunciados actualicen la hipótesis normativa contemplada por la legislación electoral vigente en el Estado, como una conducta antisocial que amerite ser sancionada por la autoridad legalmente competente, en la inteligencia de que cualquier pena o sanción que se pretenda imponer al activo del ilícito, deberá estar decretada por la ley exactamente aplicable al caso concreto.

Y bien, en el asunto que nos ocupa, tenemos que, en fecha veinticuatro (24) de junio del año en curso, el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, formuló queja en contra de la C. Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal, de la Coalición "Alianza por Zacatecas", el C. Felipe Álvarez Calderón, Presidente del Partido de la Revolución Democrática y su coaligado Partido Convergencia.

En cuyo escrito, afirma el quejoso, entre otras cosas, lo siguiente:

"La C. Gobernadora del Estado, Licenciada Amalia García Medina, vulneró flagrantemente la Legislación Electoral vigente, al hacer propaganda de la obra pública, entendiéndose ésta por la de carácter social, agregando que tanto la Gobernadora y el Gobierno del Estado en su conjunto, han realizado conductas tendientes a la publicitación y propaganda de la obra pública y programas sociales tan es así que en los distintos medios de comunicación, resalta la inauguración de obras por parte de la Ciudadana Gobernadora del Estado, Amalia Dolores García Medina, convocando a la prensa y divulgando las obras realizadas por el Gobierno en cuestión, dado que como figura pública, ella acude a inaugurar y durante el acto realiza una serie de discursos masivos, con los que pretende influir en el ánimo del electorado a favor del partido político en que milita..."

Haciendo el quejoso, una lista de actos, en los que indica, su denunciada realizó la difusión de la obra social y de gobierno, asimismo, el denunciante solicita que se realice un extrañamiento a la C. Gobernadora del Estado, por haber entregado cartas personalizadas a la red de agua potable, aportando como prueba una carta dirigida al C. Felipe de Jesús Rivera V., y signada en junio del año dos mil siete (2007), mediante la cual promociona sus logros en la materia como lo es la supuesta entrega oportuna del vital líquido, a través de JIAPAZ.

El quejoso sustentó su denuncia en el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que como lo observan los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, contempla la prohibición expresa a funcionarios públicos, de la difusión de propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos o candidatos y, generaliza que la suspensión publicitaria o de propaganda en ese sentido, prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.

Mandato legal, al que innegablemente deberán sujetarse todos los funcionarios públicos, incluidos los de primer nivel.

No obstante, como se ha señalado al inicio del presente considerando, no basta la invocación en la Legislación aplicable, de un supuesto normativo en donde se plasme la conducta prohibida por la norma electoral, sino que además, ésta deberá contener con exacta precisión, la manera de sancionar dicha infracción, de tal forma que el ciudadano además de tener pleno conocimiento de cuáles son las conductas prohibidas por la Ley, también esté al tanto de las consecuencias jurídicas que le acarrearía el desacato al mandato legal.

Siendo el caso, que el artículo 1 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establece que el objeto del propio

Reglamento, es regular el procedimiento para el conocimiento de infracciones administrativas, determinar la responsabilidad de los entes que las ejecutan mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente y, en su caso, de los derivados de la investigación oportuna e imparcial que realice la autoridad electoral de los hechos que originaron el procedimiento, así como la aplicación de las correspondientes sanciones a los que resulten responsables, de conformidad a lo previsto en el Título Décimo, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Así, tenemos que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que el Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

- I. *Los observadores electorales;*
- II. *Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;*
- III. *Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;*
- IV. *Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;*
- V. *Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone de Ley Electoral;*
- VI. *Quienes siendo autoridades representantes de instituciones o particulares, personas físicas o morales, violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento o contratación de propaganda y su contenido;*
- VII. *Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;*
- VIII. *Los partidos políticos;*
- IX. *Las coaliciones; y*

X. *Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público.*

De lo anterior se colige, que la fracción III del artículo en comento, es la única que alude a las autoridades estatales y municipales, como sujetos de procedimientos administrativos, sin embargo, dicho supuesto, remite al artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que a la letra dice:

A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Y toda vez que, lo más próximo a una posible intervención del órgano electoral ante la actualización de una conducta considerada por la Ley Electoral como antijurídica, por parte de autoridades estatales o municipales, es conforme a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 1, de la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que dispone:

Cuando las autoridades estatales y municipales incurran en infracciones al artículo 11 de esta ley, el Instituto integrará un expediente y la resolución será remitida al titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que se proceda en términos de ley.

De la interpretación, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de este precepto tenemos que, a todas luces resulta notorio en el caso concreto, que la C. Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, no es sujeto de procedimiento administrativo electoral, en virtud de que para actualizarse una infracción al artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, es requisito que se satisfagan los elementos siguientes:

- a) La preexistencia de una solicitud planteada por un presidente de alguno de los órganos electorales, a una autoridad federal, estatal y/o municipal;
- b) Que dicha solicitud tenga como fin, que se le proporcionen al propio órgano electoral petionario, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- c) Que la autoridad ante quien se plantea la solicitud, se hubiese negado injustificadamente a proporcionar al petionario, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública para la realización de las funciones que le fueron encomendadas, en su carácter de órgano electoral; y;
- d) La subordinación de la autoridad obligada a brindar el apoyo, a un titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que proceda en términos de ley.

Elementos los anteriores, que no se actualizan en la especie, según se corrobora con la versión de los hechos denunciados por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en ese tiempo, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuya situación planteada en caso de acreditarse, actualizaría una hipótesis que no contempla sanción específica.

Es decir, si bien existe una disposición que prohíbe al gobierno estatal, la difusión de propaganda de programas de carácter social, así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos o candidatos, ello a partir del registro de candidaturas, el transcurrir de campañas electorales y el día de la jornada electoral; también es de ponderarse, haciendo referencia textual a lo manifestado por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, que de lo dispuesto en el articulado contenido en el Título Décimo, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que el Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas, carece de facultades coactivas para reprimir el injusto, en el caso concreto, en tratándose de actos cometidos por funcionarios públicos, por no existir un precepto legal, que instituya la sanción aplicable a la inobservancia de ese mandato legal y tampoco encontrarse la titular del Ejecutivo Estatal, entre los sujetos que pueden ser sancionados por el órgano administrativo electoral.

De esta forma, este Consejo General, está de acuerdo con lo expuesto por los integrantes de la Junta Ejecutiva, y por ser éste un órgano interno del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se procede a retomar textualmente los argumentos vertidos en el Dictamen en estudio, que este órgano colegiado hace suyo para plasmarlos en la presente Resolución.

A pesar de que el quejoso enuncia la tesis cuyo rubro dice: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima). Sala Superior, tesis S3EL 027/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 682-684"*. De la cual se colige, que la limitación de ese derecho subjetivo al titular del Ejecutivo del Estado, en su calidad de servidor público, estriba en la necesidad de proteger otros bienes o derechos tutelados por la Carta Magna, como lo son, la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones, los cuales son de igual o superior jerarquía, por lo que, en aras de preservar el orden público, la seguridad nacional y el respeto a los derechos de los ciudadanos, se ha impuesto la restricción o límite al ejercicio de la libertad de expresión al titular del gobierno estatal, a efecto de que no favorezca a ningún partido político o candidato, concibiéndose ésta como una de las medidas para asegurar condiciones de equidad y libertad en las elecciones.

No obstante la prohibición de que el gobierno estatal, realice propaganda sobre los programas de carácter social, así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, contemplada en la legislación electoral del Estado

de Zacatecas, no se encuentra reforzada con la medida sancionadora aplicable al desacato a ese mandato legal.

Por tal motivo, tomando en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador electoral, dentro del cual se prevé la investigación de los hechos denunciados, tiene como vértice la aplicación de la sanción al infractor de la norma electoral, en el caso en estudio, la instauración de cualquier procedimiento no sólo resultaría inoperante sino que contravendría los principios de legalidad y certeza con que debe actuar este Instituto Electoral.

De tal suerte que al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 21, párrafo 1, fracción V, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y recordando lo sustentado por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se concluye que este órgano electoral se encuentra impedido legalmente para realizar la investigación de los hechos denunciados por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo General, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por no encontrarse dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y por ende, resulta ocioso entrar al estudio de las probanzas aportadas por el quejoso, toda vez que éstas en nada contribuirían al fincamiento de responsabilidad alguna, bajo la más estricta aplicación del principio de legalidad, rector de este órgano electoral, en concordancia con el principio general del derecho que reza: *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*.

Evocando al mismo tiempo, el criterio sustentado en la jurisprudencia que se cita a continuación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción, b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de*

tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos. (El subrayado es nuestro).

Tercera Época:

Recurso de apelación, SUP-RAP-013/98 —Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación, SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación, SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Sin embargo, cabe recordar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de las atribuciones que le son conferidas, por lo que atañe al proceso electoral del año dos mil siete (2007) y en relación al caso que nos ocupa, realizó entre otras, las acciones siguientes:

1.- El Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió oficio de cuenta IEEZ-01/070/07, de fecha veintitrés (23) de enero del año en curso, a la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, mediante el cual se le exhortó para la inmediata suspensión de la difusión y transmisión de propaganda que tuviese como principal objeto: a) *La Difusión de programas de carácter social a su cargo;* y b) *Difusión de logros u obras de gobierno.* Prohibición ésta que se hizo extensiva a todas las dependencias y personal a su cargo, a efecto de que prevaleciera a partir del día ocho (8) de enero del presente año, fecha en que inicio el plazo para

registro de precandidatos en la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, y hasta el día treinta uno (31) de marzo del año dos mil siete (2007).

2.- Asimismo en fecha diez (10) de febrero del año dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo número ACG-IEEZ-058/III/2007, mediante el cual se aprobaron las Reglas de Neutralidad para que fueran atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarían en el proceso electoral del año dos mil siete (2007), mismo que le fue remitido a la C. Licenciada Amalia García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, anexo al oficio de cuenta número IEEZ-02-231/07, de fecha veintiséis (26) de febrero del año en curso, suscrito por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3.- De igual forma, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo número ACG-IEEZ-058/III/2007, a través del cual se exhortó públicamente a las Autoridades y Servidores Públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, a fin de que sean atendidas las Reglas de Neutralidad, emitidas para el proceso electoral del año dos mil siete (2007). Acuerdo que le fue remitido por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio IEEZ-02-946/07 de fecha dos (2) de junio del año en curso, a la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a efecto de exhortarla de nueva cuenta para su cumplimiento.

Documentos los anteriores que se encuentran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral y que confirman el actuar de este Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de los límites que la propia legislación le ha impuesto.

Quinto.- En otro orden de ideas, al igual que como lo indican los integrantes de la Junta Ejecutiva, el órgano administrativo electoral, no cuenta con elementos que hagan suponer la participación de Funcionarios de la Administración Pública Estatal, y a los que el quejoso se refiere como *involucrados*, en la comisión actos o hechos que pudiesen constituir infracciones a la Ley Electoral, máxime cuando únicamente se refiere a ellos en lo general, sin aportar mayores datos que permitan su identificación ni el tipo de conducta antijurídica que les atribuye, situación ante la cual el órgano administrativo electoral, se encuentra imposibilitado para indagar sobre posibles infracciones a la Legislación Electoral en forma oficiosa, cuando se desconoce la naturaleza, origen o causa que motiva la queja presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su contra, ya que, el acto o hecho denunciado lo atribuye a la difusión de programas de carácter social que realiza directamente la C. Licenciada Amalia Dolores García Medina, como Gobernadora de la entidad, rango que carece de subordinación ante cualquier otro funcionario de la administración pública estatal, por lo que no es dable atribuir la conducta desplegada por la Titular del Poder Ejecutivo Estatal a cualquier otro funcionario público de menor jerarquía, que en todo caso, se encontraría subordinado a las decisiones tomadas por la propia Gobernadora Constitucional del Estado.

Sexto.- Ahora bien, en lo relativo a la denuncia formulada en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas, el C. Felipe Álvarez Calderón, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y su coaligado el Partido Convergencia, y quien o quienes resulten responsables en la comisión de hechos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es de asentarse que todos

ellos sí se encuentran contemplados dentro de la legislación electoral, como posibles sujetos de sanciones administrativas electorales, ello, siempre y cuando se llegase a confirmar su participación en un hecho o acto prohibido por la norma jurídico-electoral, sin embargo, como lo analizaron los integrantes de la Junta Ejecutiva, para el inicio de cualquier procedimiento administrativo sancionador electoral, no es suficiente la existencia de una denuncia, sino que ésta además de estar relacionada directamente con el actuar de aquellos a quienes se les atribuya el acto, debe concatenarse con otros medios de prueba que hagan suponer la participación activa de los denunciados en el ilícito que se dice cometido, circunstancia que en la especie, no acontece, porque como ya se mencionó, los actos que motivaron la denuncia del C. Martín Darío Cázarez Vázquez, se relacionan con la C. Licenciada Amalia Dolores García Medina, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, según se observa en el planteamiento de la denuncia y los datos indiciarios aportados por el quejoso.

Ello atendiendo a que el artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que la Ley sancionará el incumplimiento, entre otras obligaciones de los partidos políticos, las de:

1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces previsto en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así, al desglosar tal disposición, tenemos que para considerar que se ha causado una vulneración a la misma, es necesario que en la especie, quede demostrado que la Coalición "Alianza por Zacatecas", o alguno de los partidos políticos que la conforman: Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, omitieron:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna;
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático,
- c) Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo cual no sucedió, sin pasar por desapercibido que escapa al rango de acción de aquéllos, el ajustar la conducta de la persona en quien se encuentra depositado el ejercicio del Poder Ejecutivo en el Estado, no desglosándose de los hechos narrados por el quejoso intervención alguna por parte de la Coalición Alianza por Zacatecas, o de los institutos políticos que la conformaron, en el sentido de favorecer los actos efectuados por la gobernadora del Estado.

Por consiguiente, como lo mencionan los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, la omisión a la regla que rige a los militantes, candidatos o simpatizantes, prevista en el artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no es aplicable en tratándose de sancionar al partido político, por la conducta que el quejoso atribuye a la Ciudadana Licenciada Amalia Dolores García Medina, toda vez que los actos señalados en su escrito de queja, atienden a actividades realizadas por la misma, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco puede atribuírsele responsabilidad en los hechos denunciados, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Convergencia, referidos éstos como partidos políticos por sí mismos, o conformando la Coalición "Alianza por Zacatecas", ni tampoco al C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, como lo pretende el quejoso.

Así, ante la inexistencia de datos de convicción que demuestren la probable responsabilidad de persona que pudiera ser sujeta a investigación dentro de un proceso administrativo sancionador, por la comisión de posibles infracciones a la Ley Electoral, el órgano administrativo electoral, se encuentra jurídicamente impedido para darle inicio a la queja interpuesta por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas, el C. Felipe Álvarez Calderón, presidente del Partido de la Revolución Democrática y su coaligado el Partido Convergencia, atendiendo a que los hechos en que se sustenta, no pueden ser atribuidos en forma directa a las personas e institutos políticos aludidos en el presente Considerando, a quienes les beneficia en el caso concreto, la tesis que a continuación se invoca:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículo 14, apartado 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo*

de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUPO-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de Mata Pizaña”.

Bajo estos términos este Consejo General advierte que, en el caso adquiere preponderancia la actualización del supuesto normativo previsto en el artículo 21 párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que prevé:

“Artículo 21

1. El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:

...

V. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del presente reglamento.

...”

La parte de la disposición transcrita, se considera aplicable al caso concreto y atañe completamente al principio de legalidad que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral, en acato a la garantía consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello por lo que concierne a la conducta que el quejoso atribuye a la C. Licenciada Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, de la que dice, emana la infracción que les atribuye a sus otros denunciados, a quienes no se les acreditó su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la legislación electoral.

En virtud de lo anterior, este Consejo General Aprueba en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se ordena agregarse a sus autos como anexo de la presente Resolución, ya que desde la perspectiva jurídica de este órgano colegiado, es procedente declarar el desechamiento de la queja formulada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal involucrados, Coalición Alianza por Zacatecas y Quien o Quienes Resulten Responsables, en la comisión de hechos que consideró constituyen infracciones a los artículos 47, fracción I, y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por considerarla notoriamente improcedente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III, 43, 72, 73, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV y XXIX, 36, 47, párrafo 1, fracción I, 98, 101, 102, fracciones I y II, 103, 104, 108, 112, párrafos 1 y 5, 121 párrafo 1, fracciones II, III, IV y V, 131, 134, 142 párrafo 2, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7 párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracción I, 11, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 21 párrafo 1, fracción V, 22 párrafo 1, 25, 26, 28, 29, 40 párrafo 1, fracción II, 45, 46, 55 párrafo 1, fracción V,

64, 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, en el caso a estudio, se actualizó la hipótesis contemplada en el artículo 21, párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por lo que atañe a la queja interpuesta por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Licenciada Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por considerarla presunta responsable en la comisión de la infracción al artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En términos de lo narrado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, no se acreditó la infracción a la Ley Electoral, por parte de los Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal, que el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala como involucrados en los hechos denunciados.

TERCERO.- Como se expresa en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, no se acreditó legal y fehacientemente la infracción que se dijo cometida al artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por ende tampoco se acredita la presunta responsabilidad de el Partido de la Revolución Democrática y su coaligado el Partido Convergencia,

por sí mismos o conformando la Coalición "Alianza por Zacatecas", así como del C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral.

CUARTO.- En merito de lo anterior, este Consejo General: Aprueba y hace suyo en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Expediente número PAS-IEEZ-JE-037/2007, conformado con motivo de la queja interpuesta por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal involucrados, Coalición Alianza por Zacatecas y Quien o Quienes Resulten Responsables en la comisión de hechos que considera constituyen infracciones a los artículos 47, fracción I y 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se anexa a la presente Resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Por los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se decreta el desechamiento de la queja interpuesta por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal involucrados, Coalición Alianza por Zacatecas y Quien o Quienes Resulten Responsables en la comisión de hechos que considera constituyen infracciones a

los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por considerarla notoriamente improcedente.

SEXTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución, al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, o en su ausencia, a quien ostente, dicho carácter actualmente ante esta instancia electoral.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria celebrada, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Consejera Presidenta



Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Secretario Ejecutivo



Lic. Arturo Sosa Carlos

Expediente: PAS-IEEZ-JE-037/2007

Quejoso: Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez.

Denunciado: Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal involucrados, y Coalición "Alianza por Zacatecas"

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, fracción I, y 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dictamen emitido dentro del Expediente PAS-IEEZ-JE-037/2007.

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007).

VISTO para dictaminar, el Expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-037/2007, que contiene la queja formulada por el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal involucrados, Coalición Alianza por Zacatecas y Quien o Quienes Resulten Responsables, en la comisión de hechos que considera constituyen infracciones a los artículos 47, fracción I, y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El día veinticuatro (24) de junio del año dos mil siete (2007), el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional

acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó queja administrativa en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal involucrados, Coalición Alianza por Zacatecas y Quien o Quienes Resulten Responsables, en la comisión de hechos que considera constituyen infracciones a los artículos 47, fracción I, y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- II. Por oficio de cuenta IEEZ-02-1191/07, de fecha veinticuatro (24) de junio del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a la Junta Ejecutiva, el escrito de Queja Administrativa presentado, anexos y auto de recepción del mismo.
- III. En la misma fecha, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, recibió las constancias anteriormente citadas, radicándola con el número de Expediente PAS-IEEZ-JE-037/2007, y se convocó a los integrantes de la misma a efecto de analizar exhaustivamente el escrito de queja administrativa presentado,

Una vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se ha realizado un análisis de la queja administrativa presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter

de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General, se procede a emitir el dictamen al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero.- Por lo que respecta a la competencia de este Órgano Electoral:

- A. El artículo 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que la Junta Ejecutiva, será dirigida por el Consejero Presidente, y se integrará por el Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los titulares de las Direcciones de Organización Electoral y Partidos Políticos; de Administración y Prerrogativas; de Capacitación Electoral y Cultura Cívica; de Asuntos Jurídicos; de Sistemas y Programas Informáticos, y del titular de la Unidad de Comunicación Social; teniendo como una de sus facultades, la de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- B. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 15 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a esta Junta Ejecutiva, le concierne la recepción, substanciación y elaboración del proyecto de dictamen, y la aprobación del mismo.

C. Acordes a dichas disposiciones, y además en atención a lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 65 párrafo 1, fracciones VI, VII y VIII; 74 párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta Junta Ejecutiva, declara su competencia para conocer y emitir el dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo.

Segundo.- Por lo que respecta a la Personería.

En virtud de que el C. **Martín Darío Cazarez Vázquez**, se encuentra debidamente registrado como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General, se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostenta, según se demuestra con la copia fotostática debidamente certificada de su nombramiento, que se anexa al expediente para los efectos correspondientes.

Tercero.- El artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que la Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

"1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previsto en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos".

De igual forma, el artículo 142, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala:

"1 ...

2. *Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral."*

Cabe puntualizar, que el quejoso, señala el numeral 83, sin especificar a qué Ley corresponde, sin embargo, del texto del mismo se desprende que se refiere al artículo 83, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que indica:

"El Gobernador del Estado está impedido para:

I...

II...

III...

IV. Entorpecer, dificultar y obstaculizar los procesos electorales y de consulta popular que deban efectuarse conforme a esta Constitución y las leyes respectivas, y

V..."

Cuarto.- El Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el tiempo que formuló su queja, argumentó en su escrito, en lo esencial que:

"La C. Gobernadora del Estado, Licenciada Amalia García Medina, vulneró flagrantemente la Legislación Electoral vigente, al hacer propaganda de la obra pública, entendiéndose ésta por la de carácter social, agregando que tanto la Gobernadora y el Gobierno del Estado en su conjunto, han realizado conductas tendientes a la publicitación y propaganda de la obra pública y programas sociales tan es así que en los distintos medios de comunicación, resalta la inauguración de obras por parte de la Ciudadana Gobernadora del Estado, Amalia Dolores García Medina, convocando a la prensa y divulgando las obras realizadas por el Gobierno en cuestión, dado que como figura pública, ella acude a inaugurar y durante el acto realiza una serie de discursos masivos, con los que pretende influir en el ánimo del electorado a favor del partido político en que milita, puesto que se convoca a la ciudadanía a presenciar estos actos como se podrá apreciar en las diferentes publicaciones, que si bien es cierto no son inserciones pagadas, de acuerdo a la acepción de propaganda, no es sólo la pagada sino también los actos multitudinarios que realiza aprovechando al infraestructura de gobierno Estatal para promocionar ante los asistentes la obra de gobierno, influyendo en las personas que están presentes, dado que ella misma reconoce tal contraversión a la Ley, cuando decide suspender las giras así como las audiencias públicas en atención al exhorto que le realizó la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, resultando con esto reincidente, ya que en el pasado proceso electoral federal, le realizaron un exhorto las autoridades electorales del Instituto Federal Electoral, dado que la meta de la propaganda es aumentar el apoyo (o el rechazo) a una cierta posición antes que presentarla simplemente en sus pros y sus contras. El Objetivo de la propaganda no es hablar de la verdad, sino convencer a la

gente: pretende inclinar la opinión general, no informarla. Debido a esto, la información transmitida es a menudo presentada con una alta carga emocional, apelando comúnmente a la afectividad en especial a los sentimientos patrióticos, y apela a argumentos emocionales más que racionales, esta se presenta en la ola discursiva de la Gobernadora en los actos masivos".

Haciendo el quejoso, una lista de actos, en los que indica, su denunciada realizó la difusión de la obra social y de gobierno, sustentando en ello su escrito de denuncia, y agrega que la gobernadora lejos de respetar los ordenamientos legales los desestima y vulnera, y lejos de abonar a la estabilidad y buen desarrollo del proceso electoral, quiere influir en la decisión del electorado, tratando de exhibir un gobierno confiable y generoso, contribuyendo al desaseo electoral puesto que incumple con los principios que toda elección debe contener para considerarse válida.

Asimismo, solicita el denunciante, que se realice un extrañamiento a la C. Gobernadora del Estado, por haber entregado cartas personalizadas a la red de agua potable, aportando como prueba una carta dirigida al C. Felipe de Jesús Rivera V., y signada en junio del año dos mil siete (2007), mediante la cual promociona sus logros en la materia como lo es la supuesta entrega oportuna del vital líquido, a través de JIAPAZ.

De lo manifestado por el quejoso, en su escrito de queja, y que en lo esencial, se transcribe, resulta trascendental para el caso concreto, establecer que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, contempla la prohibición expresa a funcionarios públicos, respecto a la difusión de

propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos o candidatos y, generaliza que la suspensión publicitaria o de propaganda en ese sentido, prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.

Sin embargo, de lo dispuesto en el articulado contenido en el Título Décimo, capítulo único de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, carece de facultades coactivas para reprimir el injusto, en tratándose de actos cometidos por funcionarios públicos, máxime de la titular del Ejecutivo del Estado, toda vez que si bien es cierto, el artículo 65, párrafo 1, fracciones III del citado ordenamiento legal, establece que el Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

“ I. a II. ...”

III. *Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;*

IV a X.”

Es de resaltarse, que dicha pronunciación, se refiere a que las autoridades federales, estatales y municipales, tienen la obligación de proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a petición de los presidentes de los Consejos respectivos.

Relacionándose tal disposición, con la consagrada en el artículo 67, párrafo 1, de la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que prevé:

“Cuando las autoridades estatales y municipales incurran en infracciones al artículo 11 de esta ley, el Instituto integrará un expediente y la resolución será remitida al titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que se proceda en términos de ley”.

Por ende, subrayamos que, al margen de tales disposiciones normativas, no existe dentro de la Legislación Electoral, ningún precepto legal que faculte al órgano electoral a reprimir el injusto, cuando éste sea cometido por quien desempeñe el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, con la aplicación de sanción específica para el caso concreto.

Y es que si bien, en la tesis *S3EL 027/2004, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA Con la prohibición AL GOBERNADOR de hacer manifestaciones A FAVOR o en contra DE un CANDIDATO (Legislación de Colima), Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 682-684*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustenta, que las restricciones o limitaciones al ejercicio de las libertades de expresión y asociación, deben tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones



para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades.

Se entiende entonces, que la calidad de servidor público, con carácter de gobernador del Estado, es lo que hace que el legislador restrinja o limite el ejercicio de la libertad de expresión, que en un momento dado, pudiese favorecer a un partido político o a un candidato, empero el legislador zacatecano fue más allá, al abarcar la prohibición para los gobiernos estatal, municipal, sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, de hacer propaganda sobre los programas de carácter social, situación que de actualizarse, no obstante estar tajantemente prohibida, queda al desamparo de la normativa electoral, ante la ausencia de medida correctiva que permita al órgano electoral, atender la petición del quejoso de incoar procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas.

De esta forma, se concluye que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 21, párrafo 1, fracción V, del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en tanto que este órgano electoral se encuentra impedido legalmente para realizar la investigación de los hechos denunciados por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, esta Junta Ejecutiva determina no entrar al estudio de las probanzas aportadas por el quejoso, toda vez que éstas en nada contribuirían al fincamiento de responsabilidad alguna, por las reflexiones a que hemos aludido y bajo la

más estricta aplicación del principio de legalidad, rector de este órgano electoral, en concordancia con el principio general del derecho que reza: *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*.

Apoyamos lo anterior, en el criterio sustentado en la jurisprudencia que se cita a continuación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de*

Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos. (El subrayado es nuestro).

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98—Partido Revolucionario Institucional—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 276-278.*

Quinto.- En el mismo tenor, tenemos que tampoco es posible sujetar a procedimiento administrativo sancionador electoral a Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal, que menciona el quejoso como, *involucrados*; en virtud de que por principio, no indica nombre de personas a quienes les pueda atribuir la conducta que denuncia, por lo que no se encuentra plenamente identificados, y tampoco específica en qué tipo de actos pudiesen haber estado involucrados, que pudieran por lo menos presumir la existencia de infracciones a la Legislación Electoral, vigente en el Estado, sirviendo de apoyo los mismos razonamientos vertidos en el Considerando que antecede y que en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidos.

Sexto.- Por lo que respecta a la denuncia formulada en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas, el C. Felipe Álvarez Calderón, Presidente del Partido de la Revolución Democrática y su coaligado el Partido Convergencia, y quien o quienes resulten responsables en la comisión de hechos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos, que en efecto, son sujetos de sanciones en materia electoral, sin embargo, debemos considerar que para el inicio de cualquier causa administrativa sancionadora deben reunirse un mínimo de requisitos que hagan presumir la existencia de una infracción a la Ley Electoral vigente en el Estado y

demuestren la probable responsabilidad de los denunciados en la comisión de tal infracción.

Esto es, en el caso en estudio, no es posible determinar ningún tipo de presunta participación en los hechos denunciados, por el quejoso, a la Coalición "Alianza por Zacatecas", al C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, ni del Partido Convergencia, en virtud de que debemos ponderar que la Licenciada Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, no se encuentra subordinada a ningún partido político, por lo tanto la regla aplicada a los militantes, candidatos o simpatizantes, establecida en el artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no es válida en tratándose de sancionar al partido político, por la conducta que el quejoso atribuye a la Ciudadana Licenciada Amalia Dolores García Medina, toda vez que los actos señalados en su escrito de queja, atienden a actividades realizadas por la misma, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas.

De tal manera, que no es dable atribuir al Partido de la Revolución Democrática, la responsabilidad de ajustar la conducta de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que el equilibrio de poderes sólo puede ser concebido desde el punto de vista Constitucional, con el

reconocimiento de los tres poderes estatales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo contrario a derecho, la suposición de la existencia de un status en el que prevalezca la subordinación del titular del Ejecutivo Estatal, a un partido político o coalición, cualquiera que éste sea, pues ello, no sólo atentaría en contra del principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos políticos, sino al interés de la sociedad en su conjunto y por ende al Estado de Derecho.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco puede atribuírsele responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, ni a su dirigente el C. Felipe Álvarez Calderón, menos aún para el Partido Convergencia; referidos éstos como partidos políticos por sí mismos, o conformando la Coalición "Alianza por Zacatecas", según lo señalado por el quejoso.

No está por demás, recordar que, ante la inexistencia de datos de convicción que demuestren la probable responsabilidad de persona que pudiera ser sujeta a investigación dentro de un proceso administrativo sancionador, por la comisión de posibles infracciones a la Ley Electoral, esta Junta Ejecutiva se encuentra jurídicamente impedida para iniciar la investigación con motivo de la queja interpuesta por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de la Coalición Alianza por Zacatecas, el C. Felipe Álvarez Calderón, presidente del Partido de la Revolución Democrática y su coaligado el Partido Convergencia, atendiendo a que los hechos en que se sustenta, no pueden ser atribuidos en forma directa a las personas e institutos políticos aludidos en el presente Considerando, a

quienes les beneficia en el caso concreto, la tesis que a continuación se invoca:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículo 14, apartado 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUPO-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de Mata Pizaña

Bajo esta tesitura, e invocando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad con que debe conducirse este órgano electoral, el cual tiene como fines: *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo; así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática y garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.* Es de dictaminarse que resulta improcedente, la queja presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal involucrados, Coalición Alianza por Zacatecas y Quien o Quienes Resulten Responsables, en la comisión de hechos que considera constituyen infracciones a los artículos 47, fracción 1, y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En mérito de lo cual, consideran los integrantes de esta Junta Ejecutiva, procedente proponer al Consejo General del Instituto Electoral, el desechamiento de la queja administrativa en comento.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 9, 36, 45, 47, párrafo 1, fracción I, 79, 98, 101 párrafo 1, 102, párrafo 1 fracción I, 103, 131, 134, 142, párrafo 2, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, y párrafo 2, 8, párrafo 1, fracción IV, 19, 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1 al 8, 24, párrafo primero fracción VIII, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 11, 12, 14, 15, 16, 21, párrafo 1, fracción V, 22, 25, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en el Considerando Cuarto del presente Dictamen, esta Junta Ejecutiva, no es legalmente competente para sujetar a procedimiento administrativo sancionador electoral a la C. Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por los hechos que se le atribuyen por parte del Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Asimismo, conforme a lo expresado, en el Considerando Quinto del presente Dictamen, tampoco es posible sujetar a procedimiento

administrativo sancionador electoral a Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal, que el quejoso, señala como "involucrados".

TERCERO.- En términos de lo razonado en el Considerando Sexto del presente Dictamen, no existen elementos que permitan a esta Junta Ejecutiva, sujetar a Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, a la Coalición Alianza por Zacatecas, al C. Felipe Álvarez Calderón, Presidente del Partido de la Revolución Democrática y su coaligado el Partido Convergencia, y quien o quienes resulten responsables en la comisión de hechos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Conforme a lo anterior, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el desechamiento de la queja presentada por el C. Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, Funcionarios Públicos de la Administración Pública Estatal, Coalición Alianza por Zacatecas y Quien o Quienes Resulten Responsables, en la comisión de hechos que considera constituyen infracciones a los artículos 47, fracción I, y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General a fin de que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.



Junta Ejecutiva

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007).

JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Presidenta de la Junta

Ing. Mario González Fuentes

Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos

Lic. Jesús Gaytán Rivas

Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica

M. en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte

Miguel Ángel Muñoz D.

Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario de la Junta

L.C. Patricia Hermostillo Domínguez

Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas

Lic. Soraya Aurora Mercado Escalera

Encargada de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

C. José Manuel Soriano

Jefe de la Unidad de Comunicación Social